



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 159

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

LUNES 6 DE JULIO DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 125 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Junio de 1942

AÑO VII

NUM. 179

Núm. 2.170

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Junio de 1942 sobre el régimen de producción y venta del cemento.

Las circunstancias presentes, que a nadie pueden pasar desapercibidas, aconsejan tomar las medidas precisas para poder salvar la crisis que de las mismas se deriva.

En tiempos normales, en lo que a la industria del cemento se refiere, apenas se precisa intervenir en los regímenes de producción y venta del mismo, ya que el libre de oferta y demanda resuelve satisfactoriamente el problema, pues se trata de industria bien establecida, de una casi completa autonomía y dependiente de sociedades o particulares perfectamente capacitados para ejercerla.

Los que hoy corren con las dificultades de aprovisionamiento de carbón—elemento esencialísimo—, de envases, de transporte, elevación de jornales y cargas sociales, obligan a una directa intervención del Estado para procurar sostener la producción al máximo más elevado posible, asegurar los suministros a los trabajos más necesarios, sin desatender en lo posible los de manifiesta utilidad, pero que no sean de imperiosa necesidad, al mismo tiempo, asegurar un legítimo beneficio a los industriales.

Estas razones, en las que no parece necesario insistir, han aconsejado algunos puntos que aseguren en todo posible el fin propuesto, bien en sentido que las normas que se señalan no respondan a un criterio científico aprovechable en tiempos normales, sino que ello exigiría un estudio largo y detenido, sino que obedecen únicamente a necesidades del momento, y que según éstas varían deben sufrir modificaciones.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

TIPOS DE CEMENTO

Artículo 1. Los cementos que se fabrican cumplirán el pliego general de condiciones para la recepción de aglomerantes hidráulicos, vigente en la actualidad, aprobado en 25 de

Febrero de 1930, con las correcciones hechas por Real Orden del 13 de Septiembre de 1930 y por Decreto del 30 de Enero de 1934.

Art. 2. Los cementos, desde el punto de vista de esta ordenación, se clasifican como a continuación se expresa:

a) Cemento Portland: Debe tener las características siguientes: El fraguado no deberá comenzar antes de los cuarenta y cinco minutos; ni terminar después de las doce horas; será estable de volumen, y las resistencias al aplastamiento del mortero normal 1 : 3, no serán inferiores a 190 kilogramos y 280 kilogramos por centímetro cuadrado, a los siete y veintiocho días respectivamente.

Los Cementos llamados comúnmente de endurecimiento rápido se clasificarán entre los Portland siempre que sus resistencias y fraguado estén comprendidos en las cifras citadas.

b) Supercemento: Debera satisfacer a la prueba de estabilidad, no comenzar a fraguar antes de treinta minutos ni terminar de hacerlo después de diez horas. La resistencia al aplastamiento del mortero normal no será inferior a 250 kilogramos por centímetro cuadrado a los tres días, ni a 450 kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho días.

c) Cemento aluminoso: Habrá de contener no menos del 30 por 100 de alúmina, esté o no fabricado por fusión, y deberá satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen. Su fraguado no comenzará antes de treinta minutos ni terminará después de siete horas. El mortero normal tendrá una resistencia al aplastamiento no inferior a 400 kilogramos y 500 kilogramos por centímetro cuadrado a las cuarenta y ocho horas y a los veintiocho días, respectivamente.

d) Cemento de escorias: Sea cualquiera su procedimiento de fabricación, no contendrá más de 65 por 100 de escorias. Debe satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen, y su fraguado no comenzará antes de una hora, ni terminará después de las doce horas. La resistencia del mortero normal no será inferior a 170 kilogramos y 210 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete y veintiocho días, respectivamente.

e) Cemento puzolánico: Es el fabricado con puzolana natural o artificial adicionada de cemento Portland. Ha de tener la estabilidad de volumen y fraguado exigido al Portland. La resistencia del mortero normal no será inferior a 150 kilogramos y 225 kilogramos por centímetro cua-

drado a los siete y veintiocho días, respectivamente.

f) Cemento rápido: Cualquiera que sea su procedimiento de fabricación y su composición química, cumplirá con el ensayo de estabilidad de volumen, y su fraguado deberá comenzar antes de quince minutos y terminar antes de veinticinco minutos.

La pasta pura conservada en el aire debe tener una resistencia al aplastamiento no inferior a 35 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete días, y 40 por centímetro cuadrado a los veintiocho días. Conservadas las probetas en el agua, tendrán por lo menos, estas resistencias disminuídas en un 15 por 100.

g) Cemento natural: Comprende este grupo los aglomerantes fabricados calcinando una roca, cuya composición sea adecuada para dar un material capaz de fraguar y endurecerse amasado con agua.

De ellos cuya variedad es muy grande, se separarán, para estos efectos, aquellos cementos que por la composición de la materia prima y su proceso de molido y cochura presenten las características químicas, físicas y mecánicas de los Portland, a cuya clase deberán quedar agregados.

Los restantes se venderán con la designación de «Cemento natural.»

Art. 3. Los cementos blancos, así como otros que suelen venderse con nombres especiales, no constituyen, en general, grupo aparte, debiendo incluirse en el que comprenda sus características de fraguado y resistencias, a cuya clase quedarán incorporados, si bien puede el fabricante señalar en la factura de venta la modalidad que los distinga.

Art. 4. Todo cemento envasado llevará un marbete pegado o sujeto al precinto en el que conste, además del nombre del fabricante, la clase de cemento envasado y el peso del mismo.

Si se trata de cemento natural, además de constar esta designación se marcará su resistencia al aplastamiento a los siete y veintiocho días.

Mientras las circunstancias impidan el aprovisionamiento de precintos y marbetes, se procurará marcar la clase de cemento en el envase por medio de los signos convencionales que fijará la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y que serán repetidos en la factura, en la que debe siempre hacerse constar la clase de cemento a que se refiere.

Art. 5. Siendo de todos los cementos reseñados el Portland el más importante desde el punto de vista de la construcción, las fábricas que, instaladas para la obtención solamente

de este producto, lo han venido haciendo, no podrán fabricar tipo distinto sin el permiso de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que, caso de concederle, fijará la cantidad que puedan fabricar.

Art. 6. Aquellas fábricas que, elaborando Portland, hacen otros tipos de cemento que se aplican normalmente a ciertas clases de obras podrán continuar fabricándolo; pero quedan obligadas a fabricar de Portland la cantidad que periódicamente ordene la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Art. 7. Siempre que se precise para determinadas obras cementos distintos del Portland y no se encontrasen en el mercado, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento ordenará a las fábricas que estime pertinente, de las que hacían el cemento solicitado, la elaboración del mismo en la cantidad necesaria.

Art. 8. Autorizada la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, por el Decreto de creación de la misma de 31 de Diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» número 8, del 8 de Enero de 1942), a proponer las tolerancias de orden técnico que, como consecuencia de las calidades de carbón, fuese indispensable establecer, la fábrica productora de cualquiera de los tipos de cemento señalados en el artículo dos que por las condiciones actuales de los elementos precisos para su fabricación, no pudieran garantizar las condiciones mínimas que figuran señaladas en dicho artículo para la clase de cemento que elabora, lo comunicará a la Delegación, indicando las variaciones o resistencias mínimas que puede la fábrica peticionaria garantizar; asimismo indicará el motivo a que obedece el no poder obtener un cemento de tipo normal.

Estudiada la petición por la Delegación, y para el caso que sea autorizada la venta del cemento con las nuevas condiciones, quedará la fábrica productora obligada a poner en las facturas de venta, en forma de estampilla, las condiciones de garantía del producto y el nuevo precio que se señale para la venta de dicha clase de cemento.

Art. 9. En ningún caso podrá suministrarse otro tipo de cemento que el pedido por el cliente, bien directamente o por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, salvo el caso de que el cliente estuviera conforme con la variación, dando cuenta a dicha Delegación, tanto la fábrica como el adjudicatario del pedido oficial, del cambio de clase del cemento convenido.

CAPITULO II

PRECIO DE LOS CEMENTOS

Art. 10. Los precios en fábrica, sobre vehículos de transporte, sin envases, serán los fijados por la Junta Superior de Precios.

Art. 11. Para todo aglomerante hidráulico distinto del Portland que no tenga precio aprobado de tasa a partir del año 1939, regirá el que se aplicaba por cada fabricante el año 1936.

Art. 12. Todo productor de cemento distinto del Portland o cal hidráulica que no tenga precio aprobado de tasa a partir de 1939, o que teniéndolo, precisa de una variación del mismo, debe presentar la propuesta de variación del precio de venta correspondiente a la Comisión Provincial de Abastecimientos y Transportes, para su resolución por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 13. La propuesta que deben presentar los industriales según el artículo 12 debe sujetarse a las normas siguientes:

Primera. Habrá de presentarse por duplicado.

Segunda. La propuesta habrá de ser comparativa—en todas sus partidas—con la que anteriormente hubiere sido autorizada, y en todo caso, con la que correspondía a 1936.

Tercera. Habrá de indicarse claramente el precio a que está facturando el producto en la actualidad, así como la fecha y organismo que lo autorizó.

Cuarta. Se consignará el rendimiento en producto fabricado de las materias primas empleadas, subproductos obtenidos y valor asignado a los mismos.

Quinta. Toda propuesta de precios que no se ajuste a las anteriores condiciones será devuelta al interesado por el mismo conducto que la tramitó.

Sexta. Si en alguna propuesta se consignare algún precio de materias primas superior a las autorizadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o en los de régimen de libertad de precios, fuesen elevados con respecto a los normales en el mercado, la resolución de la citada propuesta será siempre denegatoria, poniendo en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas la infracción observada.

Nota.—Las normas que anteceden son las dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para las propuestas de nuevos precios de cualquier producto en general, publicadas en toda la Prensa del 17 de Enero de 1942. De ellas se aplicarán las que procedan, y además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En todos los estudios de fijación de precios se exigirá de las empresas productoras consignen en las propuestas correspondiente el capital de la empresa, tanto fijo como circulante, y el volumen total de ventas de todos los demás aglomerantes que la empresa elabore, referidos estos datos tanto a Julio de 1936 como a la época actual.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DEL CEMENTO

Art. 14. El cemento se distribuirá de la siguiente forma:

a) Suministro para obras ejecuta-

das con presupuesto del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales de provincias. Los pedidos de cemento para las anteriores obras tendrán la calificación de pedidos oficiales.

b) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto de los Ayuntamientos o por empresas particulares para obras que sean de interés nacional o públicas; y el destinado a obras de exclusivo interés particular, así como para fabricación de productos de mortero u hormigón y para reventa por los almacenistas de materiales para la construcción.

Art. 15. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento asignará periódicamente el tanto por ciento de la venta mensual de cemento que tenga que destinarse a las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14.

Art. 16. Para que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento pueda dar una orden de suministro, como pedido oficial para las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14, es preciso: que la petición del suministro del cemento se haga por conducto de las Direcciones Generales de los Ministerios correspondientes, las cuales al aprobarla, la tramitarán a la Delegación, acompañando el certificado del director facultativo de la obra, en el que se haga constar su descripción, emplazamiento, si se efectúa por administración o por contrata, nombre del adquirente del cemento, total de toneladas que deben consumirse en la obra, ritmo mensual de entregas y estación de ferrocarril adonde debe facturarse.

Art. 17. Aceptada la petición de suministro de cemento, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a la Dirección General correspondiente el número asignado a la orden de suministro, así como el nombre de la fábrica que debe efectuarlo, teniendo en cuenta su zona de influencia respecto al transporte ferroviario, según la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, «Boletín Oficial del Estado» número 356, y variaciones posteriores, y la cantidad de cemento ya asignado a las fábricas con anterioridad para esta clase de suministros.

Art. 18. Del suministro de cemento con destino a las obras particulares comprendidas en el apartado b) del artículo 14, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá dar el carácter «preferente» al que deba emplearse en obras de interés público o que sean declaradas de interés nacional. Para que pueda darse este carácter a los suministros de cemento para las mencionadas obras es necesario que a la petición de la cantidad de cemento se acompañe la declaración de interés público o nacional ordenada por la Dirección General correspondiente. Si se tratase de peticiones de cemento para obras de interés público, efectuadas por los Ayuntamientos, deben tramitarse las peticiones por conducto de los señores Gobernadores Civiles a la Dirección General de Administración Local, para que, con el informe de esta Dirección pueda dársele el carácter de suministro «preferente».

Art. 19. A los suministros de cemento que reciban el carácter de pedidos oficiales será de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 13 de Abril, «Boletín Oficial del Estado» del 15 de Abril de 1942, sobre el empleo de las materias primas.

Art. 20. Comprendido en el apartado b) del artículo 14 el cemento que para su reventa debe suministrarse a los almacenistas de materiales para la construcción, se determinará por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento el cupo mensual del cemento Portland que deben entregarles las fábricas productoras enclavadas en las zonas de influencia, con referencia al transporte. Para ello, los almacenistas de materiales para la construcción, matriculados como tales en primero de Enero de 1940, solicitarán de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento—Avenida Menéndez Pelayo, 2—la concesión de dicho cupo, remitiendo, en forma de declaración jurada y por correo certificado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente disposición, los datos siguientes:

a) Nombre o razón social propietaria del almacén.

b) Población, calle y número.

c) Provincia.

d) Número del recibo de pago de la contribución correspondiente al primer trimestre del año 1942.

e) Ventas de cemento Portland efectuadas en 1940, en toneladas.

f) Nombre de las fábricas de cemento Portland a quienes directamente compraron el cemento en 1940, detallando la cantidad adquirida de cada una.

g) Los almacenistas que se establecieron en 1940 indicarán el número de toneladas adquiridas en cada uno de los meses de 1940, a partir de la apertura de sus almacenes, con indicación de las fábricas de quienes se abastecieron de cemento.

Art. 21. Las fábricas productoras de los otros tipos de cementos comprendidos en el artículo segundo quedan obligados a suministrar el cemento pedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para obras oficiales, así como el que se pida para obras particulares con carácter «preferente» y el que se asigne como cupo a los almacenistas.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE VENTAS

Art. 22. Todo suministro de cemento, sea cualquiera su consignación, que haya sido pedido a la fábrica productora y servido directamente desde ella se facturará al precio oficial fijado, según el tipo de cemento, puesto sobre vehículo de transporte en la fábrica.

Art. 23. Las fábricas están obligadas a servir en la misma todo el cemento solicitado por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento. Asimismo están obligadas a servir en la fábrica todo el cemento correspondiente al cupo que se asigne por dicha Delegación a los almacenistas de materiales para la construcción.

Art. 24. A todo consumidor de cemento que adquiera este producto de cualquier almacenista de materiales para la construcción, matriculado co-

mo tal, o que legalmente pueda venderlo, y a todo suministro de cemento que se ordene efectuar a cualquier almacenista por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se aplicará el siguiente precio:

a) Para los suministros regulares mediante contratos anuales en cantidad superior a 50 toneladas mensuales, se cargará un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenistas acreditados ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Para los suministros de cemento en cantidad mensual menor de 50 toneladas, se cargará un quince por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Art. 25. A todo consumidor de cemento que disponga de un pedido oficial, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que desee recibir el cemento en cualquier almacén propiedad de la fábrica que debe efectuar el suministro de cemento que ampara dicho pedido oficial, se le aplicará el siguiente precio:

a) Para todo pedido oficial cuyo ritmo mensual de suministro ordenado sea de 50 toneladas como mínimo o pedido oficial en cantidad fija mayor a 50 toneladas, se cargará en factura un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenes, acreditados según se dispone en el artículo 22, aunque el mínimo de toneladas suministradas por la fábrica sea menor de 50 toneladas mensuales.

b) Para todo pedido oficial de cantidad menor de 50 toneladas fijas o con ritmo mensual menor a dicha cantidad, se cargará en factura un quince por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Autorizados los fabricantes a vender como almacenistas, no se considerarán, para estos efectos, como almacenes los locales de las fábricas en el centro urbano en que radiquen, bien pueden estar situados en el mismo término municipal.

Art. 26. A todo almacenista de materiales para la construcción que disponga de un cupo mensual de cemento, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que desee recibir el cemento de cualquier almacén de la fábrica que deba suministrarlo, se cargará en factura el cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados según se dispone en el artículo 24, cualquiera que sea el número de toneladas de cemento que le suministre durante el mes de entrega de los almacenes de la fábrica. Este cinco por ciento que se carga al almacenista por ciento que se carga al almacenista de materiales para la construcción no se podrá incluir como gasto en el precio de venta de cemento que efectúe el almacenista que voluntariamente quiso abastecerse desde los almacenes de la fábrica.

Art. 27. Todo almacenista de materiales para la construcción matriculado co-

mensualmente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para la declaración jurada de los cementos vendidos y vendidos durante el mes anterior, así como de las existencias de los mismos a fin de mes, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha Delegación.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE ENVASES

Art. 28. Cuando el cemento vaya envasado en sacos de yute, de esparto o de tejido de cualquier otra materia que sean propiedad de la fábrica productora de cemento, podrá cargar en factura al consumidor de cemento hasta siete pesetas con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento.

Art. 29. El cargo efectuado según el artículo 28 tendrá calidad de depósito y a su devolución a la fábrica remitente del cemento reintegrará seis pesetas por saco para 50 kilogramos de peso de cemento que sea devuelto a la fábrica en buen estado y dentro del plazo de cuarenta días para los suministros de cemento efectuados por vía terrestre, y sesenta días para los efectuados por vía marítima, a contar siempre de la fecha de la factura. Pasados dichos plazos, se considerará cancelada la obligación de admisión y reintegro especificada anteriormente. Con la diferencia, la fábrica cubrirá los gastos de amortización, reconocimiento, limpieza, reparación, llenado, extracción, etc., de los sacos.

Art. 30. Para el suministro de cemento a los organismos del Estado que no puedan admitir reintegro por la devolución del saquerío que hayan utilizado propiedad de la fábrica se cargará en factura una peseta con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento y se establecerá cuenta aparte del movimiento de entrega y devolución del saquerío, abonándose por dichos organismos el envase no devuelto en los plazos señalados en el artículo 29 a razón del precio de adquisición del saco no devuelto, abonada una peseta con cincuenta céntimos por saco, cantidad abonada en la factura del suministro de cemento.

Art. 31. Cuando las fábricas productoras de cemento utilicen en el envasado del mismo envases de pasta nacional o extranjera, podrán cargar en factura el costo de los envases sobre vagón, fábrica productora de los sacos o estación fronteriza, con el recargo de un veintipor ciento por gastos de transporte y compensación por las pérdidas que se produzcan en el llenado de los sacos y su transporte hasta el punto de carga en la fábrica. Cuando el envasado y carga de cemento en la fábrica sea mayor de un veintipor ciento, las fábricas productoras de cemento lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Art. 32. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases de propiedad del consumidor o reventa de dicho producto, la fábrica podrá rechazar los envases que no reúnan las condiciones precisas para su empleo y cobrará setenta céntimos por saco, para un peso de 50 kilogra-

mos de cemento, por la preparación, limpieza, pérdidas, llenado, etc., de la diversidad de sacos que se presentan.

Art. 33. Cuando el cemento envasado corresponda a un suministro con pedido oficial y se utilice el envase de tipo normal para cemento propiedad del organismo oficial correspondiente, se cobrará cincuenta céntimos por saco, por limpieza, pérdida, llenado, etc.

Art. 34. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases propiedad del almacenista de materiales para la construcción y éste revenda el cemento en dichos envases, aplicará al consumidor el cargo y abono de estos envases, así como los plazos, según se determina en los artículos 28 y 29. El almacenista no podrá incluir como gastos, para determinar el precio de venta de cemento, partida alguna que no sea la expresada en los dos artículos anteriormente mencionados.

Art. 35. Cuando alguna fábrica productora de cemento envíe la mercancía a granel, aplicará al número de sacos que pueda emplear para obtener las puertas el régimen de sacos que corresponda a la clase de material con el cual están fabricados. Si el sistema empleado por la fábrica fuera el de «saco perdido», aplicará a los envases de tejido de yute, esparto, etc. que utilice el precio oficial de tasa correspondiente.

Art. 36. La Delegación podrá ordenar a la fábrica que tenga sacos de su propiedad el empleo de éstos para los suministros de cemento de carácter oficial en la cuantía que estime precisa, no pudiendo en este caso hacerse suministros de carácter particular en sacos de la fábrica hasta haber cumplido la orden recibida.

CAPITULO VI

MATERIAL FERROVIARIO

Art. 37. La petición de material ferroviario que se precise para efectuar el transporte de cemento Portland se solicitará mensualmente por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte («Boletín Oficial del Estado» número 356, del 22 de Diciembre de 1941).

Las fábricas productoras de cemento Portland tienen instrucciones de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento relacionadas con la petición del material ferroviario que precisen.

Art. 38. La distribución del material ferroviario que diariamente llega a las fábricas productoras de cemento Portland se hará de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, basadas en una distribución equitativa del material entre todos los usuarios de dichos productos.

Art. 39. Toda petición de transporte «urgente» de cemento Portland se solicitará por las Direcciones Generales correspondientes a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que al aceptarle la tramitará a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de

acuerdo con el apartado sexto de la expresada Orden circular núm. 356.

Art. 40. De los vagones recibidos por las fábricas, se destinarán por éstas los precisos para el suministro del cemento pedido con carácter oficial hasta cumplir el tanto por ciento con relación a la venta total que la Delegación haya señalado a cada fábrica.

Igual régimen se seguirá con los vagones que sean propiedad de la fábrica.

Art. 41. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 26 de Junio 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.186

Sección de Fomento

Solicitado por don Antonio Sánchez García autorización para construir un horno de confitería en la casa número diez de la calle de Gondomar, accesorio, se anuncia al público con el fin de que aquellas personas a quienes interese, puedan formular reclamaciones en plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, R. Giménez Ruiz.

Núm. 2.179

CEMENTERIOS

Cumplido el día 27 de Junio anterior, el plazo de ocupación de las sepulturas de párvulos comprendidas desde el número 47 al 161 ambos inclusive del Cuadro de San Rafael del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, se anuncia al público para que durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que por los familiares o personas interesadas se proceda a la renovación de aquellas en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, bien entendido que de no verificarlo se procederá a la exhumación de los restos mortales y a su traslado al osario común.

Córdoba 1.º de Julio de 1942.—El Alcalde, R. Giménez Ruiz.

MONTILLA

Núm. 2.199

Terminados en borrador el padrón para la exacción del arbitrio sobre desagües de canales en la vía pública y matrícula sobre pozos negros, correspondientes al presente ejercicio de 1942, quedan expuestos al público por término de diez días en el Negociado de Arbitrios de este Excelentísimo Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados incluidos en los mismos y formular las reclamaciones que a su derecho convengan, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado, carecerán de todo derecho a posteriores rectificaciones.

Montilla a 2 de Julio de 1942.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.201

Don Manuel Adame Hernández, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en esta Agencia Ejecutiva contra doña Purificación de la Torre Cantador, para el cobro de sus descubiertos se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia: Habiendo fallecido en la ciudad de Córdoba hace tiempo la deudora doña Purificación de la Torre Cantador, a la que se le sigue expediente de apremio por sus descubiertos para con el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba por el reparto general de utilidades parte Real correspondiente a los años mil novecientos treinta y tres al mil novecientos treinta y seis y habiéndose hecho traba de embargo de la finca rústica de este término municipal denominada «Alcornocosa» de su propiedad hoy de sus herederos, requiérase a estos por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Alcaldía de esta villa para que comparezcan en el expediente ejecutivo que se sigue para el cobro de sus débitos y formulen las excepciones que en su derecho convenga o paguen los descubiertos que se persiguen, advirtiéndoles que de no efectuarlo en el plazo de ocho días después de la publicación del referido edicto en el BOLETIN OFICIAL se continuará el expediente, llegando en su día a la subasta de referido inmueble y otorgar la correspondiente escritura de oficio en representación de los herederos a favor del rematante.

Villaviciosa primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Adame Hernaudez.

Núm. 2.202

Don Manuel Adame Hernández, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en esta Agencia Ejecutiva contra don Cristino de la Torre Cantador para el cobro de sus descubiertos se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia: Habiendo fallecido en la ciudad de Córdoba hace tiempo el deudor don Cristino de la Torre Cantador al que se le sigue expediente de apremio por sus descubiertos para con el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba por el reparto general de utilidades parte Real correspondiente a los años mil novecientos treinta y tres al mil novecientos treinta y seis y habiéndose hecho traba de embargo de la finca rústica de este término denominada los «Riscos» de su propiedad hoy de sus herederos, requiérase a estos por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Alcaldía de esta villa para que comparezcan en el expediente ejecutivo que se sigue para el cobro de sus débitos y formulen las excepciones que en su derecho convenga o paguen los descubiertos que se persiguen, advirtiéndoles que de no efectuarlo en el plazo de ocho días desde la publicación del referido edicto en el BOLETIN OFICIAL se continuará el expediente, llegando en su día a la subasta de referido inmueble y otorgar la correspondiente escritura de oficio en representación de los herederos a favor del rematante.

Villaviciosa primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Adame Hernández.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.987

Carlos Jesús Froufe, de 21 años, soltero natural de Puerto Seguro (Salamanca) hijo de Hipólito e Isabel, Lorenzo García Romero, de 25 años, casado, natural de Cerro de Andevalo (Huelva) hijo de Luis y Ana, José Martín Campos de 31 años, natural de Castillo de las Guardas (Sevilla), casado, hijo de José y de Francisca; y Manuel Pastor Vázquez de 32 años, casado, jornalero, natural de Veas (Huelva) hijo de José y de Paula, comparecerán en el término de quince días a partir de la publicación del presente ante don Rafael Reina Ibarra, Comandante de Infantería Juez Militar número 9 de esta Plaza e instructor de la causa que bajo número 185 instruye por la fuga que los mismos efectuaron el día 3 de Febrero de 1941 de la prisión denominada «El Sindicato» en la plaza de Peñarroya Pueblonuevo, quedando advertidos que caso de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Dado en Córdoba a quince de Junio de 1942.—El Comandante Juez Instructor, Rafael Reina.

Núm. 2.025

Don Manuel Yuste Cubero, Comandante de Caballería, Juez Militar Eventual número uno de esta Plaza de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo que el día 25 de Julio de 1940, atracó a mano armada a Santiago Martínez Sánchez, casero de la finca denominada «Barranco Hondo», pago del Madroñal, del término municipal de Montoro, llevándose ropa y documentación personal, para que en el plazo de quince días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Encarnación Agustina número uno de esta plaza para responder de los cargos que se le imputan y advirtiéndole que en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba a 18 de Junio de 1942.—El Comandante Juez Instructor, Manuel Yuste Cubero.

Núm. 2.059

José Quintero Montes, de 30 años de edad, natural de Benamejil (Córdoba) y vecino del mismo, de estado soltero, de profesión del campo, de 1'740 de estatura, pelo negro, barba poca, cejas al pelo, color sano, ojos melados, hijo de Juan y Dolores, domiciliado últimamente en Benamejil procesado por auxilio a la Rebelión, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente ante el Teniente don Rafael Pineda Moreno, Juez Especial de Ejecutorias de Córdoba (calle Encarnación Agustina número uno), de no efectuarlo le pararán los perjuicios consiguientes, rogándole a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo que ha de ser puesto a la disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba a 16 de Junio de 1942.—Rafael Pineda Moreno.

BUJALANCE

Núm. 1.998

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don Benedicto Torralba García, vecino de Villa del Río, que fueron sustraídas el día 13 del actual de la finca Orive, término de esta ciudad.

Asimismo se interesa que caso de ser habidas dichas caballerías se pongan a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos, pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 17 de Junio de 1942.—Aurelio Bermúdez.—El Secretario, P. H. Juan de D. Villaseñor.

Reseña

Mulo capón de cinco años, pelo negro, alzada más de la marca, hierro Fénix V-10; otro mulo pardo con menos de la marca, de cuatro años, con igual hierro.

POSADAS

Núm. 2.065

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de una mula castaña, clara, de unos 14 años, de 1'36 metros de alzada, con el hierro de La Mundial en la nalga izquierda y el de la Paloma en la nalga derecha, propiedad del vecino de La Carlota Antonio Escamilla Vidal la noche del tres al cuatro de los corrientes de terrenos del Segundo Departamento de aquel término, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 54 del año 1942, sobre hurto.

Dado en Posadas a 19 de Junio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.066

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una potra, castaña, de 27 meses de edad, raza española, de 1'20 metros de alzada, con el hierro L. en la nalga derecha, con el hierro de la Compañía de La Mundial V-4 en nalga izquierda propiedad del vecino de Palma del Río don Pedro Liñán Ardanuy del cortijo Sotogordo de aquel término la noche del 20 al 21 de Mar-

zo último y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 55 del año actual.

Dado en Posadas a 19 de Junio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.073

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se cita por término de 10 días ante este Juzgado la persona que remitiera un anónimo al vecino de Fuente Palmera reclamándole 10.000 pesetas a Juan Ramón Dugo Martín, que el mismo recibió en dicho pueblo el día ocho de los corrientes con objeto de ser oído; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 51 del año actual sobre amenazas.

Dado en Posadas a 13 de Junio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.107

Don José Ruiz Hens, Juez municipal suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un burro capón de 6 años, 1'30 metros de alzada, sin hierro y con una matadura en el costillar izquierdo, propiedad del vecino de Córdoba don Eloy Martínez Liñán, la noche del 28 al 29 de Mayo último de la finca Los Llanos, del término de Palma del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 60 del año de 1942.

Dado en Posadas a 22 de Junio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.108

Don José Ruiz Hens, Abogado y Juez municipal suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una burra de siete años, 1'22 metros de alzada, rucia oscura, raza española, con el hierro F. G. en la cadera derecha, y el del Fénix Agrícola V-4 en la cadera izquierda, propiedad del vecino de Palma del Río Rafael

Limones Rodríguez, de la finca La Higuera de aquel término, la noche del 30 al 31 de Mayo último y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 57 del año actual.

Dado en Posadas a 22 de Junio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.026

ORTEGA CANO, Pedro; hijo de Pedro e Isabel, de 28 años de edad, soltero, natural y vecino de Arjona (Jaén) comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual número uno de la Plaza de Córdoba, situado en la calle Encarnación Agustina número uno, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, en la causa número 1104 40 que por el delito de traición se le sigue; advirtiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

Córdoba a 18 de Junio de 1942.—Comandante Juez Instructor, Manuel Yuste Cubero.

Núm. 2.027

AGUILAR LUQUE, Francisco; miciliado últimamente en la calle Carrera (P. San Antonio), comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el periódico de la misma ante el señor Juez Militar Eventual de la Plaza número 3 don José González Soto, Capitán de Artillería a fin de prestar declaración en las diligencias previas número 12167 del año actual que por lesiones instruyo contra el mismo.

Córdoba a 18 de Junio de 1942.—Capitán Juez Instructor, José González Soto.

Núm. 2.140

ARANDA PULIDO, Casimiro; yo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Eventual número 8 de la Plaza, Capitán de Artillería don Rueda Beltrán de Goevara para notificarle la resolución recaída en la causa número 2531 instruida contra el mismo por el delito de auxilio a la rebelión.

Córdoba 25 de Junio de 1942.—Capitán Juez Instructor, Rueda Beltrán de Goevara.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA